



Número Único 110016000015201702715-00  
Ubicación 21780  
Condenado JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA  
C.C # 1010031314

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 01 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201702715-00  
Ubicación 21780  
Condenado JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA  
C.C # 1010031314

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

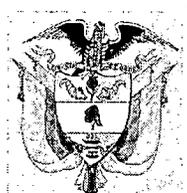
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: 110016000015201702715  
Ubicación: 21780  
Condenado: JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

Tele: 15001500

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por la condenada JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA por su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenada la señora JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA a la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallada cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme al artículo 38B del C.P.

Por los hechos materia de condena, JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA se encuentra privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El 24 de septiembre de 2019, se le negó la prisión domiciliaria por no comprobarse su condición de madre cabeza de familia.

El 16 de octubre de 2019, se le negó la prisión domiciliaria.

El 24 de septiembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 18 de noviembre de 2019, se negó la redosificación de la sanción penal.



El 13 de marzo de 2020, se le reconocieron 5 días por concepto de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)”

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”



Con el fin de comprobar las condiciones de vida de los hijos de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió ordenar al Área de Asistente Social de nuestro CSA realizar una visita, al cual se efectuó de manera virtual, dada la actual contingencia del COVID-19 y la autorización de los juzgados de esta especialidad. De dicha entrevista, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- La señora JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA tiene dos hijos, la niña María Camila de 8 años y Samuel David de 6 años de edad.
- Los niños se encuentran al cuidado de su abuela materna, señora Luz Marina Valencia Sandoval, quien a su vez es la madre de la penada.
- Los niños se encuentran escolarizados y afiliados al régimen subsidiado de salud, con esquema de vacunación al día.
- Pese a que la cuidadora adujo presentar problemas de salud, éstos al parecer no le impiden continuar brindando protección a sus nietos, puesto que se le dio a conocer la función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- en lo atinente a los hijos de las personas privadas de la libertad, y ella adujo que solo necesitaba a su hija para apoyar la crianza de los niños.
- Aunado a lo anterior, la señora Valencia Sandoval manifestó la voluntad de recibir en el seno de su hogar a la penada, asumiendo los gastos que ello implica, es decir, su capacidad laboral no se encuentra afectada y por tanto, se encuentra apta para continuar haciéndose cargo de los niños que habitan la vivienda, entre los cuales se cuenta un hijo suyo.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la abuela de los niños está comprometida con su cuidado y bienestar, siendo evidente que no se encuentra en incapacidad física o mental para ello.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando en la tarde del 29 de marzo de 2017, en compañía de un hombre, la pareja amenaza a una mujer en vía pública con "pegarle un tiro", sino le entrega el celular. El hecho delictivo no se consumó gracias a la reacción de la comunidad, no obstante, en poder de Jency Gissela se encontró el teléfono celular.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de padre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA, por los argumentos expuestos.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del auto a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y solicitarle la remisión de la documentación susceptible del estudio de redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten Signature]*  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

*[Large Handwritten 'S' and 'M' marks]*


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-06-2020

NOMBRE: Jenry Hoyos

CODIGO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

FUELLA  
 DAS FELAR

*[Large Handwritten 'J' mark]*

*[Handwritten 'Apelo' with underline]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 31 AGO. 2020

Notifiqué por Estado No

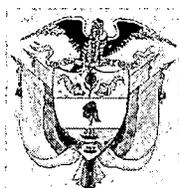
La anterior Providencia

La Secretaria



Radicación: 110016000015201702715  
Ubicación: 21780  
Condenado: JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA – EL BUEN PASTOR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por la condenada JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA por su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenada la señora JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallada cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme al artículo 38B del C.P.

Por los hechos materia de condena, JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA se encuentra privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El 24 de septiembre de 2019, se le negó la prisión domiciliaria por no comprobarse su condición de madre cabeza de familia.

El 16 de octubre de 2019, se le negó la prisión domiciliaria.

El 24 de septiembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 18 de noviembre de 2019, se negó la redosificación de la sanción penal.

El 13 de marzo de 2020, se le reconocieron 5 días por concepto de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)”

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”



Con el fin de comprobar las condiciones de vida de los hijos de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió ordenar al Área de Asistente Social de nuestro CSA realizar una visita, al cual se efectuó de manera virtual, dada la actual contingencia del COVID-19 y la autorización de los juzgados de esta especialidad. De dicha entrevista, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- La señora JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA tiene dos hijos, la niña María Camila de 8 años y Samuel David de 6 años de edad.
- Los niños se encuentran al cuidado de su abuela materna, señora Luz Marina Valencia Sandoval, quien a su vez es la madre de la penada.
- Los niños se encuentran escolarizados y afiliados al régimen subsidiado de salud, con esquema de vacunación al día.
- Pese a que la cuidadora adujo presentar problemas de salud, éstos al parecer no le impiden continuar brindando protección a sus nietos, puesto que se le dio a conocer la función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- en lo atinente a los hijos de las personas privadas de la libertad, y ella adujo que solo necesitaba a su hija para apoyar la crianza de los niños.
- Aunado a lo anterior, la señora Valencia Sandoval manifestó la voluntad de recibir en el seno de su hogar a la penada, asumiendo los gastos que ello implica, es decir, su capacidad laboral no se encuentra afectada y por tanto, se encuentra apta para continuar haciéndose cargo de los niños que habitan la vivienda, entre los cuales se cuenta un hijo suyo.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la abuela de los niños está comprometida con su cuidado y bienestar, siendo evidente que no se encuentra en incapacidad física o mental para ello.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando en la tarde del 29 de marzo de 2017, en compañía de un hombre, la pareja amenaza a una mujer en vía pública con “pegarle un tiro”, sino le entrega el celular. El hecho delictivo no se consumó gracias a la reacción de la comunidad, no obstante, en poder de Jency Gissela se encontró el teléfono celular.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de padre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a JENSY GISSELA HOYOS VALENCIA, por los argumentos expuestos.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del auto a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y solicitarle la remisión de la documentación susceptible del estudio de redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

J E P M S

- Favoritos
- Bandeja de e... 787
- Elementos enviados
- Borradores
- Olga Patricia Chav...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local: Clara...
- Grupos

RV: ENVIO TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

49

postmaster@procuraduria.gov.co  
 Vie 05/06/2020 11:08  
 Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: ENVIO TRÁMITE MINISTE...  
 48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Chavez \(opchavez@procuraduria.gov.co\)](mailto:opchavez@procuraduria.gov.co)  
 Asunto: RV: ENVIO TRÁMITE MINISTERIO PÚBLICO

Clara Ines Urbina Solano  
 Vie 05/06/2020 11:07  
 Para: Olga Patricia Chavez

2262-3 AI C LIB.pdf 27376-3 AI N DOM.pdf  
 667 KB 233 KB

Mostrar los 24 otros adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

- NI 29888 - 3 - JONATHAN BAEZ LEAÑO - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 39333 - 3 - CARLOS MORA RAMIREZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 54907 - 3 - MILLER MOLINA - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 1 - 3 - CARLOS GÓMEZ BERNAL - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 515 - 3 - ALEXANDER NARANJO SUAREZ - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 47602 - 3 - JOHAN MONTENEGRO GIL - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 17712 - 3 - IVAN MAHECHA - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 11424 - 3 - LUIS CARDENAS MAHECHA - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 21780 - 3 - JENSY HOYOS VALENCIA - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 11440 - 3 - ERICK SALAZAR - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 34345 - 3 - KEVIN MORENO PEÑA - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 9315 - 3 - JUAN BELTRAN RODRIGUEZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 47175 - 3 - EDER VALENCIA NIÑO - AI - NIEGA PENA CUMPLIDA
- NI 47175 - 3 - EDER VALENCIA NIÑO - AI - EXIME PAGO CAUCIÓN
- NI 3707 - 3 - GLORIA CRIDILLO ROMERO - AI - CONCEDE DOMICILIARIA
- NI 13712 - 3 - OSCAR ARBELAEZ DÁVILA - AI - CONCEDE RECURSO APELACIÓN
- NI 2262 - 3 - JHON GARCIA MARIN - AI - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 27376 - 3 - OSCAR GONZALEZ FORERO - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 22145 - 3 - PIERRE NOEL LUCIEN HERON - AI - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 22145 - 3 - PIERRE NOEL LUCIEN HERON - AI - CONCEDE REDENCION
- NI 9315 - 3 - JUAN BELTRAN RODRIGUEZ - AI - NIEGA DOMICILIARIA
- NI 10065 - 3 - VICTOR CARO LEGUIZAMON - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
- NI 40366 - 3 - CAMILO BARBOSA DELGADO - AI - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente,

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD  
 DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD. [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**